

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 20 001 31 10 001 2014 00 324 00

PROCESO: REVISION DE INTERDICCION

CURADOR: ORLANDO ORTÍZ YEPES

INTERDICTO: MARIA CRISTINA PÉREZ YEPES

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por cuanto no hay pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada 27 de mayo de 2015, se declaró en interdicción a la señora MARIA CRISTINA PÉREZ YEPES; y, en consecuencia, se designó curador al señor ORLANDO ORTIZ YEPES, en calidad de hermano.

A fin de determinar si la señora MARIA CRISTINA PÉREZ YEPES declarada en interdicción requiere adjudicación de apoyos, por auto del 30 de mayo del año anterior, el despacho de manera oficiosa ordenó requerir al curador para que manifestara si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Además, se ordenó que por conducto de la Trabajadora Social adscrita a esta dependencia judicial, se realizara una visita al domicilio de la señora Pérez Yepes con el fin de establecer su voluntad y preferencias, si está o no en condiciones de manifestarla; quien en su informe consignó: *“... De acuerdo a lo observado, se puede inferir que MARIA CRISTINA PÉREZ YEPES, no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad o preferencia, no es consciente, no reconoce a los miembros de su familia, no tiene ningún tipo de comunicación, para facilitar el ejercicio de su capacidad legal requiere se le asigne apoyo que la represente en todas las actividades de su vida cotidiana. Por lo anterior, se le brinda al señor ORTIZ YEPES, orientación en todo lo relacionado con el proceso de adjudicación de apoyos”.*

Finalmente, se dispuso oficiar a la Personería Municipal de esta ciudad, a efectos de que realizase una valoración de apoyos a la señora MARIA CRISTINA PÉREZ YEPES, del cual una vez aportado, se corrió traslado a las personas involucradas y al Ministerio Público por auto de 21 de julio de 2023, sin que se realizara pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019 establece medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para su ejercicio.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-022/21 dijo: *“El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura*

de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de “propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”.

A su vez la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4563 de 2022 recordó que «(...) la Ley 1996 de 2019 dirige su regulación a uno de los atributos de la personalidad, esto es, la capacidad, vista como "aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos" (C395-2021).

De manera que, la norma en mención adaptó la ley civil al nuevo modelo social de discapacidad, y, en consecuencia, eliminó la interdicción y prohibió la iniciación de nuevos procesos de este tipo; y así mismo, ordenó la suspensión inmediata de los que se encontraran en trámite, para finalmente crear el régimen de toma de decisiones con apoyos a favor de las personas con discapacidad mayores de edad, quienes cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, así como con la facultad de utilizarlos y celebrar actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores.

Fin para el cual, se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad, así como las preferencias de la persona titular del acto jurídico con relación al tipo e intensidad del apoyo requerido para la celebración del mismo y que se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria; salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la misma Ley, que reformó el artículo 396 de la norma procesal vigente, que determina los requisitos para la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta del titular del acto jurídico, en aquellos casos en los que esta se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; el cual ha de ser promovido por una persona con interés legítimo o que acredite una relación de confianza, amistad o convivencia con el titular del acto.

Así mismo, en este tipo de procesos se contará con un informe de valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, el cual no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que se constituye en un medio para *“conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados”*; el cual conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una “persona facilitadora” cuyas calidades son: (i) contar con título profesional en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales o afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones "de o para personas con discapacidad".

Finalmente, si bien el legislador estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia y el transitorio (art. 54 de la Ley 1996 de 2019), este último desapareció del mundo jurídico a partir del 27 de agosto de 2021 fecha en la que entró en vigencia el Capítulo V de la mencionada normatividad; no obstante su trámite es semejante al previsto en el art. 38 *Ibidem*, por cuanto ambos se adelantan por una persona distinta al titular del acto jurídico y por el procedimiento verbal sumario, con el agregado de que en la actualidad habrá de practicarse la valoración de apoyos y el plazo de la asistencia será fijado por el juez en la sentencia, no dependiendo de la vigencia de la ley como sucedía con el trámite transitorio.

CASO CONCRETO

La señora MARIA CRISTINA PÉREZ YEPES fue declarada en interdicción mediante sentencia del 27 de mayo de 2015; no obstante, por conducto de la Trabajadora Social del despacho y conforme al informe de valoración de apoyos practicado por

la Personería Municipal de esta ciudad, se pudo establecer la necesidad de adjudicación a la referida señora. Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

En el informe de valoración de apoyos aportado el 27 de junio de 2023, por la Personería Municipal de esta ciudad, en lo referente a la forma de comunicación de la señora MARIA CRISTINA PÉREZ YEPES se manifestó que, no cuenta con expresión verbal para dar a entender lo que desea manifestar, estado de ánimo y las necesidades de manera óptima, lo cual fue percibido al momento de realizar la valoración y corroborado por medio de su historia clínica.

Como datos biográficos se consignó que la señora Pérez Yepes era bastante activa, autónoma que realizaba sus actividades de la vida diaria y personales de manera independiente, además, vivía sola en el corregimiento de Mandinguilla jurisdicción de Chimichagua (Cesar), era una persona sana con problemas de hipertensión arterial controlada; sin embargo, a los 60 años de edad comenzó a presentar episodios de amnesia, demencia y pérdida de la noción de tiempo y espacio, por lo que su red de apoyo principal (hermano), decidió junto con su esposa traerla a la ciudad de Valledupar para darle una mejor vida, tanto en salud como en su bienestar.

Se agregó que en el año 2015, cuando tenía 69 años de edad fue diagnosticada con Alzheimer y para entonces, ya vivía en esta ciudad con su hermano, por cuanto nunca formó un hogar; por lo que el señor Orlando Ortiz Yepes la acogió con su familia mostrando hacia ella dedicación y amor.

Se señaló que, es una señora totalmente dependiente en sus actividades de la vida diaria (aseo personal y alimentación), que su patología principal ha avanzado a tal punto de desconocer a sus familiares y red de apoyo principal y perder totalmente la noción de tiempo y espacio, lo cual fue corroborado por su red de apoyo al momento de la visita y en su historia clínica.

En cuanto a su autodeterminación se precisó en relación a *cuidado personal*, que la señora MARIA CRISTINA PÉREZ YEPES es una persona totalmente dependiente para su cuidado personal, necesita apoyo permanente para su cuidado y alimentación, se aclaró que no cuenta con la capacidad para realizar actividades diarias sola, por ende su red de apoyo y una enfermera permanecen pendiente a su cuidado y todo lo relacionado a controles médicos; en cuanto a *ocio o tiempo libre*, se consignó que no reporta actividad en su tiempo libre, ya que no tiene conocimiento de su enfermedad y depende totalmente de su red de apoyo, quien (es) con ayuda de su enfermera la mantiene sentada en una mecedora en el patio de la casa; *relaciones personales*, por el avance de su enfermedad de Alzheimer no reconoce a sus familiares ni red de apoyo principal. No se reportan preferencias.

En lo referente a las *barreras actitudinales* se refirió que, según dictamen médico presenta enfermedad HTA + ALZHEIMER, lo cual conlleva al deterioro cognitivo progresivo. Debido a su estado es posible afirmar que por su condición no es capaz de valerse por sí misma en las actividades cotidianas y en especial, lo que implica la toma de decisiones; *barreras físicas*, presenta un deterioro cognitivo progresivo que afecta su capacidad intelectual, que interfiere con el desarrollo de sus actividades cotidianas, depende totalmente de su red de apoyo; *de comunicación*, no cuenta con expresión verbal para dar a entender lo que desea manifestar, estado de ánimo y sus necesidades de manera óptima; y *jurídicas*, cuenta con una discapacidad mental, por ende esto interfiere con el desarrollo normal de sus actividades motoras y cognitiva, que no permite tomar decisiones en el ámbito jurídico.

En cuanto a la identificación de los apoyos que requiere la señora MARIA CRISTINA PÉREZ YEPES, se indicó:

Patrimonio:

- Administración de bienes y propiedades.

- Administración de ingresos o capital.

Administración y manejo del dinero:

- Conocimiento de denominación en billetes y monedas.
- Operaciones básicas en compras y pagos.
- Apertura y manejo de cuenta bancaria.
- Uso de tarjeta débito.

Familia, cuidado personal y vivienda:

- Cuidados médicos y personales.

Administración de vivienda:

- Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

Salud:

- Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

Trabajo y generación de ingresos:

- Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

Acceso a la justicia, participación y del voto:

- Decisiones sobre buscar consejo de abogados, demandar o denunciar.

Bajo la misma línea se señaló que, la titular del acto jurídico además de contar con su red de apoyo principal (Orlando Ortiz Yepes), también cuenta con el apoyo de su cuñada Lodis Ester Mosquera Mosquera, quienes prestan su servicio en favor de la señora María Cristina Pérez Yepes. Además se informó que, las personas mencionadas con anterioridad son las únicas con las que cuenta la señora Pérez Yepes.

Con respecto al apoyo principal, señor Orlando Ortiz Yepes, el Personero esbozó que es el hermano de la señora MARÍA CRISTINA PÉREZ YEPES, quien en la actualidad tiene 69 años de edad y desde que su hermana comenzó a presentar problemas mentales, se hizo cargo de ella.

Además, el funcionario dio a conocer que el señor Ortiz Yepes informó que, actualmente es pensionado de Colpensiones y recibe una mensualidad de dos millones de pesos (\$2.000.000) con los cuales sustentan las necesidades personales del hogar y las que tengan que ver con el bienestar de la señora María Cristina Pérez Yepes; aparte la señora Pérez Yepes es pensionada por el magisterio y de allí, recibe una mensualidad de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000) m/cte., con los cuales suple los gastos de medicamentos, pago de la enfermera, pañales y alimentos, como el Ensure para su hermana. Además refirió que, su hija Lilia Ortiz aporta una mensualidad de trescientos mil pesos (\$300.000) m/cte., para suplir gastos de administración del conjunto y alguna necesidad básica del hogar.

En últimas, el informe rendido por la Personería determina que, la señora MARIA CRISTINA PÉREZ YEPES requiere que se le designe apoyo para la protección de su estilo de vida, el cuidado de su integridad física y biológica, la administración del patrimonio, y en general, para celebrar todo tipo de actos jurídicos que sugieran la protección de sus recursos. Así mismo estableció que, es importante que se disponga del acompañamiento que le asegure la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos a la salud y a una vida digna de cuidado; y consideró que, el señor ORLANDO ORTÍZ YEPES en su calidad de hermano cuenta con un

perfil apto para su apoyo permanente, ya que constantemente está al pendiente de la satisfacción de sus necesidades y cuidado.

Con fundamento en todo lo expuesto, el Personero concluyó que, la señora MARIA CRISTINA PÉREZ YEPES identificada con C.C. N°30.069.321 requiere designación de apoyo judicial permanente, para la realización de actos jurídicos; y afirmó que, el señor ORLANDO ORTÍZ YEPES identificado con C.C. N°12.538.393 podría ser designado como apoyo judicial permanente para tal fin, ya que durante la visita en varias oportunidades fue notoria por parte del señor ORLANDO ORTÍZ YEPES, la preocupación, el afecto, la dedicación y las atenciones que le prestaba a la titular del acto jurídico para satisfacer sus necesidades.

En este orden de ideas, resulta claro que la señora MARÍA CRISTINA PÉREZ YEPES, padece una patología principal (Alzheimer) que ha avanzado a tal punto que no reconoce a sus familiares y red de apoyo principal, sumado a pérdida de la noción del tiempo y el espacio; no cuenta con expresión verbal para dar a entender lo que desea, además, su enfermedad interfiere en el desarrollo normal de sus actividades motoras y cognitiva, y por su condición no es capaz de valerse por sí misma en las actividades cotidianas y en especial, lo que implica la toma de decisiones; hechos que denuncian la necesidad de establecer un apoyo, en atención a la patología que padece, la cual conlleva a un deterioro cognitivo progresivo y no le permite tomar decisiones en el ámbito jurídico.

Siendo así, con fundamento en la conclusión arrojada por el informe de valoración de apoyos, evidencia el suscrito que, la señora MARIA CRISTINA PÉREZ YEPES requiere de la presencia de persona de apoyo, encontrándose como persona idónea para desempeñar dicho rol, al señor ORLANDO ORTÍZ YEPES, en su calidad de hermano, quien la ha venido cuidando; a efectos de que la asista para la protección de su estilo de vida, el cuidado de su integridad física y biológica, la administración del patrimonio, y en general para celebrar todo tipo de actos jurídicos que sugieran la protección de sus recursos; así mismo, es importante que se disponga del acompañamiento que le asegure la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos a la salud y una vida digna de cuidado.

Finalmente, sea del caso precisar a la persona designada como apoyo, que debe tomar posesión del cargo ante este despacho y que la duración de su designación se limita al término de cinco (5) años, a partir de la notificación de la presente providencia, a la luz de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019; así mismo, le asiste el deber de presentar cada año un balance de su gestión de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la norma en cita.

De igual manera, se establecerá como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la titular del acto jurídico, que el señor ORLANDO ORTÍZ YEPES deberá ejercer dicho cargo en los términos señalados en la presente providencia, y con observancia de las condiciones propias de la señora María Cristina Pérez Yepes, respetando siempre su voluntad y preferencias; evitando sustituir su voluntad, sin descartar que haya ocasiones en las que sea difícil establecer comunicación para garantizar su voluntad y preferencia.

Por último, no habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición, de conformidad con lo expuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., y dada la naturaleza del presente asunto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DESIGNAR al señor **ORLANDO ORTIZ YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía N°12.538.393 en su calidad de hermano, para que se desempeñe

como persona de apoyo para la señora **María Cristina Pérez Yepes**, para la realización de los siguientes actos:

1.- Patrimonio:

- a.- Administración de bienes y propiedades.
- b.- Administración de ingresos o capital.

2.- Administración y manejo del dinero:

Conocimiento de denominación en billetes y monedas, operaciones básicas en compras y pagos, apertura y manejo de cuenta bancaria y uso de tarjeta débito.

3.- Familia, cuidado personal y vivienda:

Cuidados médicos y personales.

4.- Administración de vivienda:

Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

5.- Salud:

Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

6. Trabajo y generación de ingresos:

Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

7. Acceso a la justicia, participación y del voto:

Decisiones sobre búsqueda de consejo en abogados para demandar o denunciar.

SEGUNDO: El apoyo deberá ejercerse por un período de cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, sin perjuicio de que el mismo pueda ser prorrogado, modificado o terminado, dependiendo de las necesidades de la señora MARIA CRISTINA PÉREZ YEPES en atención a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR a la persona de apoyo que al finalizar cada año deberá presentar un balance de su gestión con destino a este despacho, indicando el tipo de apoyo que prestó según el acto jurídico de que se trate.

CUARTO: ADVERTIR al señor Orlando Ortiz Yepes, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 ibidem, y que su responsabilidad será individual cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya contrariado las indicaciones contenidas en la presente Sentencia, y como consecuencia se causen daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: ESTABLECER como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre el titular del acto jurídico, que el señor ORLANDO ORTÍZ YEPES deberá ejercer dicho cargo en los términos señalados en la presente providencia, y con observancia de las condiciones propias de la señora MARIA CRISTINA PÉREZ YEPES, respetando siempre su voluntad y preferencias; evitando sustituir su voluntad, sin descartar que

haya ocasiones en las que sea difícil establecer comunicación para garantizar su voluntad y preferencia.

SEXTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356dc1a6b22a4dfb686a9b1eec43ba8e9ba417ee9c665f627d8c91442acdb202**

Documento generado en 08/03/2024 05:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>